

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

La responsabilidad postcontractual: algunas consideraciones en torno a su configuración

Post-contractual liability: some considerations on its configuration

Claudia Mejías Alonzo 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

María Graciela Brantt Zumarán 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

La responsabilidad postcontractual carece de un tratamiento integral en nuestro ordenamiento jurídico. Este artículo tiene por objeto contribuir a la configuración de un régimen de la responsabilidad civil postcontractual a partir de la descripción de la problemática y de los principales elementos que deberían considerarse para avanzar en dicho cometido. En su desarrollo se ha empleado el método dogmático y el recurso al derecho extranjero para abordar sus aspectos más relevantes: su delimitación temporal, contenido y naturaleza jurídica. El resultado principal de este trabajo es proporcionar los lineamientos fundamentales que permitirían avanzar en la construcción de un régimen de responsabilidad postcontractual.

PALABRAS CLAVE

Buena fe · deberes secundarios · responsabilidad · postcontractual.

ABSTRACT

Post-contractual liability lacks a comprehensive treatment in our legal system. The purpose of this article is to contribute to the configuration of a post-contractual civil liability regime by describing the problems and the main elements that should be considered in order to advance in this task. In its development, the dogmatic method and the recourse to foreign law have been used to address its most relevant aspects: its temporal delimitation, content and legal nature. The main result of this work is to provide the fundamental premises that would allow progress in the construction of a post-contractual liability regime.

KEY WORDS

Duties · good faith · liability · post-contractual.

I. INTRODUCCIÓN

Una idea que puede resultar común es la de entender que concluido el contrato, la vinculación que ha existido entre las partes ha desaparecido definitivamente y, con esto, que se ha agotado el íter contractual y que ninguna responsabilidad asociada al mismo puede surgir para los ex contratantes. No obstante, la doctrina y jurisprudencia nacional de manera frecuente aluden a la existencia de una responsabilidad postcontractual, a partir, usualmente, de la invocación del principio de la buena fe. En esta dirección, entre los autores nacionales se ha afirmado que: “además de la responsabilidad civil que surge antes de la celebración del contrato, o con posterioridad a ello (art. 1556 CC), encontramos una tercera etapa de la cual se pueden derivar igualmente deberes para una de las partes. Es la denominada postcontractual y que procede una vez que ya se han extinguido sus obligaciones esenciales”¹. Por otra parte, en relación con la buena fe y el tenor del artículo 1546 del Código civil, se ha expresado que: “un primer ámbito de extensión de la norma, que llamamos ‘horizontal’ comprende las etapas anteriores a la celebración del contrato (negociaciones precontractuales) y las fases posteriores a su terminación (efectos postcontractuales)”².

En similar sentido nuestros tribunales afirman que la evolución del fenómeno contractual conlleva a que en cualquiera de sus etapas puedan suscitarse cuestiones “*que den lugar a la responsabilidad civil, las que se han denominado clásicamente contractual, precontractual y postcontractual*”³. Se agrega, que el principio de la buena fe contractual, previsto en el artículo 1546 del Código civil exige a las partes: “*el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el íter contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares a la fase precontractual, pasando por la celebración hasta la ejecución del contrato y las relaciones postcontractuales*”⁴. Se comprende en esta

¹ ISLER SOTO, Erika, *Acerca de la responsabilidad postcontractual en el derecho del consumidor chileno*, en *Revista Ius et Praxis* 25 (2019) 1, p. 335.

² CORRAL TALCIANI, Hernán, *La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno*, en DE LA MAZA, Iñigo (editor), *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección de Derecho Privado III. Temas de contratos* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2006), p. 189.

³ Corte Suprema, 12 abril 2012, rol 218-II, considerando 11°.

⁴ Sentencia citada en nota anterior. Este reconocimiento, sin ahondar realmente en esta fase se advierte en otras sentencias: Corte Suprema, 5 marzo 2018, rol 55.055-2016, considerando 4°; Corte Suprema, 26 agosto 2015, rol 26847-2014; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 noviembre 2019, rol 1726-2019, considerando 7°; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 diciembre 2011, rol 2247-2009, considerando 4°; Corte Suprema,

referencia, usualmente, una cita al profesor López Santa María. Siguiendo al mismo autor, en otras sentencias, se afirma que la buena fe tiene proyección: “*incluso después de terminada la relación contractual, durante las fases de liquidación del contrato el principio en estudio se mantiene, imponiendo deberes que dependerán de las circunstancias. La Regla general es impedir cualesquiera conducta entre las cuales una parte pudiera disminuir las ventajas patrimoniales legítimas de la otra*”⁵.

A pesar del reconocimiento de la existencia de esta fase, no ha existido realmente un estudio autónomo del período postcontractual, lo que contrasta con el desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial que se le ha dado a la fase precontractual⁶.

Parece ser más bien que los autores suelen plantear su existencia basada en una especie de simetría conceptual⁷, en el entendido de que si existe una fase precontractual debiese existir también una postcontractual. Esto conlleva a que, una serie de problemáticas asociadas a esta fase, quedan sin una adecuada solución.

En este contexto, no debe perderse de vista que el Código Civil no contiene un reconocimiento expreso ni una regulación destinada específicamente a esta etapa. Sin embargo, nos parece relevante atender a sus disposiciones, con el objeto de dilucidar si es posible sustentar en ellas la construcción de un régimen completo y suficiente en la materia.

En las siguientes líneas pretendemos destacar las cuestiones que resultan más relevantes al momento de abordar la configuración de dicho régimen, mostrando el estado de la cuestión y esbozando algunas consi-

2 septiembre 2014, rol 14243-2013, considerando 10°; Corte Suprema, 27 junio 2009, rol 5678-2007, considerando 1°; Corte Suprema, 24 septiembre 2019, rol 35.722-2017 considerandos 35 y 36.

⁵ Sentencia Corte Suprema, 2 septiembre 2014, rol 14.243-2013.

⁶ En este sentido, por todos, DE CORES HELGUERA, Carlos, *La responsabilidad postcontractual: Historia de una idea*, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* 10 (2018) 3, p. 291, el autor sostiene “Es fácil percibir que la teoría de la responsabilidad postcontractual no ha tenido el mismo grado de evolución y desarrollo doctrinario, legislativo y jurisprudencial que la de la responsabilidad precontractual”; ALFERILLO, Pascual, *La Responsabilidad Post Contractual* (inédito, 2017), pp. 1-7. [visible en internet: <https://www.acadec.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/responsabilidadpostcontractual.pdf>]. El estudio de esta etapa contrasta con el énfasis de la fase precontractual, así por ejemplo, véase, BARRIENTOS, Marcelo, *Daño y deberes en las tratativas preliminares de un contrato* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2008). ZULOAGA RÍOS, Isabel Margarita, *Teoría de la responsabilidad precontractual: aplicaciones en la formación del consentimiento de los contratos* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2008).

⁷ LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, *La responsabilidad postcontractual*, en *Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales* (Buenos Aires, Editorial La Ley, 2002), pp. 1019 y ss.

deraciones que son, a nuestro juicio, necesarias para avanzar en el estudio de esta materia. Estas se refieren, en particular, a la delimitación temporal y contenido de la etapa postcontractual, así como a la naturaleza jurídica de la responsabilidad que pueda surgir en ésta. Finalizaremos con unas breves conclusiones.

II. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Si se acepta la existencia de una etapa postcontractual, una primera cuestión que ha de abordarse, para configurar y darle contenido, es la de su delimitación temporal. En otros términos, debe responderse a la pregunta: ¿Desde cuándo opera, o puede operar, la responsabilidad postcontractual? Una primera aproximación, a partir de su denominación, conduce a situarla después del contrato. Con todo, habrá que determinar la oportunidad precisa en que ella se inicia. Y, junto con esto, será necesario establecer hasta dónde se extiende, en el sentido de fijar también un margen final a su duración. Esta primera tarea no resulta del todo sencilla, lo que se advierte al revisar la doctrina que ha prestado atención a esta etapa, en la que se observan diversas posiciones en torno a su delimitación temporal.

En lo que concierne al inicio de la etapa postcontractual, una de las ideas que reiteradamente se aprecia en los autores, es vincular su inicio con la desaparición del contrato, lo que a su vez se identifica con la extinción de sus obligaciones principales. En tal sentido, en Chile se ubica Isler, quien expresa que: “el elemento caracterizante de este tipo de responsabilidad, además de la generación de un daño, radica en que aparece una vez que se han extinguido las obligaciones principales del contrato”⁸. En el mismo sentido, Leiva Fernández precisa que esta responsabilidad: “es aquella en la que se incurre por alguno de los ex contratantes con posterioridad a la satisfacción de las prestaciones principales de un contrato, sea que se origine en un hecho posterior o anterior a dicha satisfacción”⁹. A partir de entonces podría darse inicio a la fase postcontractual.

Este planteamiento presenta la dificultad asociada a determinar cuáles

⁸ ISLER SOTO, Érika, cit. (n. 1), p. 337. La autora sigue las opiniones vertidas en otros ordenamientos jurídicos en tal sentido. En nuestro país también sigue esta idea: FARIAS, Javiera, *Breves Notas sobre la Responsabilidad Postcontractual en Chile, particularmente en materia de Consumo*, en *V Jornadas de Derecho del Consumo* (inédito 2017). [visible en internet: https://www.academia.edu/18797322/Breves_Notas_sobre_la_Responsabilidad_Postcontractual_en_Chile_particularmente_en_materia_de_Consumo]. Esta idea también ha sido recogida expresamente por nuestros tribunales. Sentencia Tercer Juzgado de Letras de Calama, 7 mayo 2014, rol 2237-2012, considerando 30°.

⁹ LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, cit. (n. 7). Sigue a este, ALFERILLO, Pascual, cit. (n. 6), p. 8.

son tales obligaciones principales, tópico que ha sido arduamente discutido entre nosotros en otros contextos, por ejemplo, a partir de la exigencia de gravedad para la procedencia de la resolución por incumplimiento contractual¹⁰.

Al abordar esta cuestión, hay quienes identifican esas obligaciones principales con aquellas que refieren a los elementos de la esencia del contrato, de conformidad al artículo 1444 del Código Civil¹¹. En esta dirección podemos encontrar fallos aislados de nuestros tribunales. Así, se ha resuelto que estamos en el campo de la responsabilidad postcontractual si existió un contrato y la obligación principal se encuentra aparentemente extinguida. Luego de citar el tenor del artículo 1546 se concluye que en *“todo negocio existen obligaciones principales (deber pagar las cuotas del dividendo hipotecario) y obligaciones accesorias (deber de buena fe) que superviven aun después de la extinción de la obligación principal. En consecuencia, las primeras, se extinguen con su cumplimiento; y, las segundas, se extienden al campo postcontractual, pues su fuente es la buena fe contractual, que tutela el deber de lealtad que ha de existir entre los contratantes, lo que explica su supervivencia aun después de extinguida la obligación principal. En la especie, la difusión errónea en un banco de datos imputando a un cliente la calidad de deudor moroso, amparado en un contrato cuya obligación principal se encuentra aparentemente extinguida, infringe el deber de lealtad, probidad y buena fe, pues contraviene la ley y la costumbre integrada a las obligaciones contenidas en el contrato hipotecario”*¹².

Si seguimos este planteamiento, será medular determinar si daremos paso a la fase postcontractual solo cuando existe cumplimiento de estas obligaciones principales, o bien, cuando han acontecido o tenido lugar ciertos equivalentes funcionales al cumplimiento contractual, como por

¹⁰ Acerca de las diversas posturas en torno a la gravedad de incumplimiento contractual, véase, MEJÍAS ALONZO, Claudia, *Resolución por incumplimiento: procedencia y efectos* (Santiago, DER Ediciones, 2018).

¹¹ En este sentido, FARÍAS, Javiera, cit. (n. 8), p. 1.

¹² Sentencia del Tribunal de Letras de Concepción, 26 julio 2006, rol 3846-2006, considerando 13°. La misma sentencia, entiende que esta responsabilidad se rige por las reglas de la responsabilidad contractual, considerando 14°. En los hechos, a partir de la prueba rendida, se estableció que las partes celebraron un contrato de compraventa, mutuo, hipotecas y alzamientos, suscrito el veintiocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete y otro negocio de mutuo el 28 de diciembre del año 2002. El banco demandado publicó una morosidad de una obligación cuya existencia no pudo acreditar. Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó. La Corte Suprema, rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo (Sentencia Corte Suprema, 14 octubre 2018, rol 4078-2007).

ejemplo, una indemnización de perjuicios, o incluso si opera otro modo satisfactivo o no satisfactivo de extinguir las obligaciones¹³. Así, en doctrina, a partir de la buena fe se alude a la existencia de deberes postcontractuales incluso en supuestos de extinción no satisfactiva de las obligaciones y de exoneración, conforme a las reglas generales de la responsabilidad contractual. Esto acontecería, por ejemplo, en un supuesto de imposibilidad fortuita de la prestación que, junto con su extinción, conlleva a un supuesto de irresponsabilidad pero que impone al deudor, en virtud de la buena fe, el deber de notificar al acreedor de esta situación para evitarle perjuicios¹⁴. Entre nosotros, se ha analizado el comportamiento de las partes, cuando ya ha quedado claro que el cumplimiento del contrato no se podrá verificar, situándolo en la fase postcontractual. En los hechos una sociedad extranjera demandó a otra sociedad por incumplimiento contractual de dos contratos de venta de pasajes internacionales en virtud de los cuales tenía que poner a disposición de la primera una determinada embarcación marítima, para que pudiera organizar y comercializar cruceros en el sur de Chile. La nave no fue construida al tiempo de la celebración del contrato y la imposibilidad de contar con ella fue comunicada con menos de 3 meses de antelación al primer viaje previsto. Se advierte que en este caso, el reconocimiento de la existencia de esta fase se produce incluso antes de establecer la procedencia de una indemnización de perjuicios como equivalente funcional, al analizarse la concurrencia de sus requisitos¹⁵.

Una segunda alternativa que se advierte en algunos autores es la de afirmar que la apertura o inicio de la fase postcontractual solamente tiene lugar cuando se ha agotado completamente el contrato, tanto en lo referido a las obligaciones principales como a las secundarias o accesorias¹⁶.

Por nuestra parte, entendemos que es posible plantearnos el inicio de esta etapa una vez que el contrato se ha agotado íntegramente en el sentido que explicamos a continuación. Nos parece necesario tener presente la comprensión del contrato que la doctrina y la jurisprudencia han acogido en los últimos años, y que pone énfasis en su función de instrumento para

¹³ Así lo sostiene ISLER SOTO, Érika, cit. (n. 1), p. 349.

¹⁴ JORDANO FRAGA, Francisco, *La responsabilidad contractual* (Madrid, Editorial Civitas, 1987), pp. 139-140.

¹⁵ Sentencia CAM, 26 junio 2007, rol 649, considerando 27°.

¹⁶ Dan cuenta de esta postura sostenida por otros autores, VARACALLI, Daniel; PICASSO, Sebastián, *Responsabilidad precontractual y postcontractual en Lecciones y Ensayos* 60-61 (1994), p. 235.

la distribución de riesgos y satisfacción de intereses de las partes¹⁷. En esta concepción, lo relevante es atender a aquello que los contratantes han pactado y a la obtención del propósito práctico que perseguían con la celebración del contrato. Por consiguiente, pierde importancia la consideración de las obligaciones de forma aislada, sean principales o secundarias, puesto que todas ellas en su conjunto permiten concretar el objeto del contrato, los intereses cuya satisfacción se pretendía con su celebración.

De esta forma, el cumplimiento del contrato se traduce en la verificación del fin práctico perseguido mediante la ejecución del programa de prestación que aquel envuelve, lo que a su vez explica que el incumplimiento sea entendido como una noción amplia, que comprende cualquier desviación del referido programa que conlleve a la insatisfacción del interés del acreedor.

Si asumimos esta noción amplia de incumplimiento contractual, quedan comprendidas dentro de la misma la infracción de las denominadas obligaciones principales y secundarias. De esto se desprende que para la definición del inicio de la etapa postcontractual lo determinante es que las partes hayan visto ya concretado el objeto del contrato y satisfecho el fin práctico que perseguían. Atendido lo anterior, no parece ser el criterio más adecuado para fijar el inicio de esta fase, la extinción de las obligaciones principales.

Asumir lo anterior no implica negar la posibilidad de que exista una fase posterior a la etapa de ejecución del contrato en que operen deberes de conducta cuya infracción pueda dar lugar a una responsabilidad postcontractual¹⁸.

Adoptar una postura u otra no resulta baladí, considerando las consecuencias derivadas de calificar un determinado supuesto como uno de responsabilidad contractual o postcontractual. Para ejemplificar esta cuestión, podemos valernos de un caso resuelto por nuestros tribunales. Las partes —banco y una sociedad— celebraron un contrato de arrendamiento con opción de compra (*leasing*). El contrato se ejecutó sin problemas: el banco otorgó el crédito, se compró el bien —una grúa horquilla— que

¹⁷ MORALES MORENO, Antonio Manuel, *El "propósito práctico" y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro en Anuario de Derecho civil* 36 (1983) 4, pp. 1529-1546. VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La construcción de la regla contractual en el Derecho civil de los contratos en Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 21 (2000), pp. 209-212.

¹⁸ Parte de la doctrina adhiere incorporar en la noción de incumplimiento la infracción de obligaciones principales y secundarias, mas parecen sostener que esto conduciría a negar la existencia de una fase postcontractual pues quedaría todo subsumido en la etapa contractual. VARACALLI, Daniel; PICASSO, Sebastián, cit. (n. 16), p. 238.

fue recibida en propiedad por el banco y entregada para su uso, en arrendamiento para el cliente, quien pagó regularmente el crédito, por la vía de un pago mensual. El problema surgió porque la grúa no pudo inscribirse desde el inicio a nombre del banco porque el Servicio de Registro Civil rechazó la inscripción, al exigir nuevos antecedentes, que nunca fueron aportados por el banco. Cuando el demandante pidió la inscripción a su nombre al banco, éste se negó aduciendo que ya había hecho la tradición, es decir, la entrega material del bien, y que por lo mismo la falta de inscripción de la grúa a nombre del demandante por faltarle al Registro Civil antecedentes de la importación, no era de su responsabilidad. El supuesto descrito puede ser abordado como un problema de incumplimiento contractual, o bien, como uno de responsabilidad postcontractual, si se considera que conforme a la Ley 18.290, artículo 33, la mayoría de la doctrina ha concluido que la tradición de vehículos motorizados no se realiza mediante la inscripción en el Registro pertinente¹⁹.

Siguiendo con la delimitación temporal de la etapa postcontractual, es preciso también determinar hasta cuándo se extiende. Según una posición, es necesario distinguir si se han establecido convencionalmente ciertos deberes para la etapa postcontractual, o bien, si ellos surgen de la ley o de la buena fe. Así, en el primer caso, la extensión dependerá de lo pactado por las partes y, en los otros, regirá la regla general de prescripción²⁰. De asumir esta postura, habrá que considerar que el pacto de las partes necesariamente estará limitado por las normas de orden público que rijan la materia²¹.

Para otros, la regla a aplicar es una menos precisa, pues la etapa postcontractual se extendería hasta que se hayan satisfecho todos los deberes emergentes del contrato, particularmente las abstenciones que pueden frustrar el fin del convenio²².

En nuestro país, algún fallo ha planteado que esta responsabilidad “se

¹⁹ En el caso descrito, nuestros tribunales lo abordaron como un problema de incumplimiento contractual. Se entendió que era de cargo del banco cumplir con la obligación final de poner los antecedentes necesarios para lograr la inscripción del vehículo, a nombre del cliente, no bastando la tradición material, conforme al Código civil, si la tradición no logra darle la presunción de dominio al accipiens, por faltarle la inscripción. Sentencia Corte Suprema, 2 septiembre 2014, rol 14.243-2013.

²⁰ En dicha línea ISLER SOTO, Érika, cit. (n. 1), p. 354.

²¹ Basta con recordar que según la doctrina mayoritaria sólo son admisibles en nuestro ordenamiento jurídico los pactos cuyo objeto sea la disminución de los plazos previstos por ley. Por todos: DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *La prescripción extintiva: doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

²² ALFERILLO, Pascual, cit. (n. 6), p. 8.

extiende en el tiempo hasta un periodo indeterminado, que coincide con la prescripción liberatoria”²³.

Esta delimitación también debe ser analizada para no extender en demasía la vinculación entre los ex contratantes, siendo una alternativa a explorar la posibilidad de construir un límite a partir de disposiciones del propio Código civil que reglan supuestos que puedan vincularse con la etapa postcontractual.

Finalmente, una cuestión a examinar y que puede impactar en la delimitación temporal de la etapa postcontractual, es la de distinguir si hay alguna implicancia asociada a que estemos en presencia de un contrato de duración determinada, indefinida o de larga duración. En este sentido la doctrina, especialmente francesa, ha planteado que la duración de la relación contractual tendría incidencia en ampliar o restringir el periodo postcontractual²⁴.

III. CONTENIDO

Históricamente, los autores vinculan esta responsabilidad con la doctrina alemana, particularmente, con la teoría de la culpa *post pactum finitum*, que surge a partir de situaciones en las que, no obstante haberse cumplido las obligaciones, subsisten ciertos deberes laterales o accesorios, también denominados deberes de consideración, que emanan no del contrato sino de la buena fe²⁵. Según explica un autor, los primeros casos datan de 1920. Uno de ellos se refería a un contrato en el que un vendedor propuso la venta de un terreno, que tenía una hermosa vista de una colina. Al negociar con el comprador, el vendedor le aseguró que la vista del cerro no le sería privada a consecuencia del plan de urbanización de esa región. Con base a esta información, las partes contrataron y la compradora construyó su casa allí. Sin embargo, al cabo de unos meses, el vendedor adquirió el terreno que existía entre la casa del comprador y el cerro. Solicitó un cambio en el plan de urbanización, que fue aceptado. Luego, procedió a realizar una construcción en el sitio, llegando a perjudicar la vista del comprador del terreno. Aunque no existía una cláusula contractual que

²³ Sentencia Tercer Juzgado de Letras de Calama, 7 mayo 2014, rol 2237-2012. En esta dirección LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, cit. (n. 7).

²⁴ KASSOUL, Hania, *L'après-contrat* (Thèse de doctorat, Université Côte D'Azur, 2017), pp. 63 y ss. OLIVERA, Fabiola, *Les relations post-contractuelles* (Memoire pour le Diplôme d'Etudes Approfondies Mention "Droit des affaires", 2002), pp. 20 y ss.

²⁵ DONNINI, Rogério, *Responsabilidade civil pós contratual* (3ª edición, São Paulo, Editora Saraiva, 2011), pp. 131-136.

prohibiera tal comportamiento, el comprador presentó una demanda exigiendo al vendedor una importante suma de dinero, como compensación.

En otro caso referido por el mismo autor, un empresario compró una alfombra de grandes dimensiones para su hotel. La vendedora recomendó a un tercero para que la instalara, lo que tuvo lugar. A los pocos días, aparecieron manchas importantes en la alfombra. Si bien esta tenía las calidades comprometidas, el problema se produjo porque la alfombra y el pegamento utilizado eran incompatibles. La empresa que realizó la instalación probó que había empleado el procedimiento de manera correcta, lo que ocurrió fue que la alfombra había sido confeccionada con un nuevo material, lo que no fue informado por la vendedora.

En estos casos, en definitiva se estableció que luego del cumplimiento normal del contrato, existe un deber de comportamiento centrado en la lealtad contractual. Se advierte que en el primer caso, el hecho generador de responsabilidad es el incumplimiento de una conducta negativa, un no hacer y, en el segundo caso, de hacer. Destacamos esto porque parte de la doctrina reciente, que ha abordado esta clase de responsabilidad, sostiene que esta sólo se origina ante el incumplimiento de prestaciones de no hacer, cuestión que necesariamente debe ser revisada²⁶.

El surgimiento de estos deberes suele estar asociado a la vigencia de la buena fe objetiva. De esta forma, para perfilar el contenido de la etapa postcontractual y arribar a las conductas cuya inobservancia puede dar lugar a responsabilidad²⁷, parece necesario situarnos en el rol que la buena fe cumple una vez que el contrato ha concluido.

En esta fase, los deberes impuestos por la buena fe se asemejan a aquellos que la doctrina alemana denomina deberes de protección. Como es sabido, a partir de la distinción de Stoll se alude a deberes que sirven al interés en la prestación y deberes de protección. En el primer caso, deberes en la ejecución, se trata de aquellos que emanan del contenido del contrato y sirven al logro del interés en la prestación. En el segundo caso, deberes de protección, se concretan en el deber genérico de abstenerse de realizar cualquier conducta perjudicial a la otra parte, su justificación está en la propia relación obligatoria que conlleva a una especial relación de confianza entre los contratantes²⁸.

²⁶ LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, cit. (n. 7).

²⁷ Utilizaremos para efectos de este trabajo la denominación deberes por tratarse de la nomenclatura que usualmente emplea la doctrina, sin perjuicio de la necesidad que entendemos existe de determinar su real naturaleza jurídica.

²⁸ JORDANO FRAGA, FRANCISCO, cit. (n. 14), pp. 141-143; LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones* (traducción y notas de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho

Como expresa Díez-Picazo²⁹ recogiendo lo propuesto por la doctrina alemana, en los contratos es posible distinguir entre los deberes primarios y accesorios de conducta. Los primeros se identifican con el deber de realizar la prestación. Junto a él se ubican otros deberes especiales, los accesorios, cuya función se conecta inicialmente a un ensanchamiento del deber de prestación principal, aunque también pueden tener una configuración propia, pero vinculada funcionalmente con aquella. Si bien en otra parte el autor³⁰, refiriéndose al rol de la buena fe como fuente de especiales deberes de conducta, destaca que ellos no presentan siempre homogeneidad, al tratarlos propone diversas vías de categorización. Así, desde un punto de vista temporal, afirma que es posible distinguir deberes accesorios “que surgen tras el cumplimiento del deber principal”, los que denomina “deberes de liquidación”. Reconoce por tanto, la función de la buena fe y la existencia de deberes de comportamiento que alcanzan a quienes contrataron, incluso después de haber concluido la relación en lo referido a su objeto central.

Los llamados deberes secundarios se proyectan en la fase precontractual, contractual y postcontractual, aunque el énfasis de su estudio ha estado en la fase contractual, aspecto que se refleja ya desde su denominación, pues su carácter secundario o complementario se predica de la ejecución de la prestación. Entre estos, la doctrina suele reconocer deberes de información, seguridad, fidelidad, colaboración, custodia, secreto. Usualmente se precisa que no constituyen una obligación en sentido estricto, y que su infracción se limita a una tutela inhibitoria o resarcitoria³¹.

Si nos situamos en la fase postcontractual, a partir de la función de la buena fe se reconoce la existencia de deberes que se despliegan una vez que el contrato ha agotado su fin primordial. Al respecto, Díez-Picazo expresa: “la buena fe exige que, según las circunstancias, los contratantes omitan, después de la extinción de la relación obligatoria, toda conducta mediante la cual la otra parte pueda verse despojada de la ventaja obtenida”³².

Los casos que, actualmente, la doctrina suele mencionar en esta etapa son el deber de no concurrencia, confidencialidad, la responsabilidad por

Privado, 1958), pp. 362 y ss. DONNINI, Rogério, cit. (n. 25), pp. 132 y ss.

²⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II: Las relaciones obligatorias* (6ª edición, Madrid, Editorial Civitas, 2008), p. 141.

³⁰ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I: Introducción, Teoría del Contrato* (6ª edición, Madrid, Editorial Civitas, 2007), p. 64.

³¹ LORENZETTI, Ricardo, *Tratado de los contratos, Parte General* (Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2004), p. 634.

³² DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, cit. (n. 29), p. 144.

ruina de obra y defectos en la construcción, garantía en los contratos onerosos³³; y, en el ámbito del derecho de consumo: garantías legales y convencionales (servicios de postventa), la regulación por productos defectuosos, obsolescencia programada, renegociación³⁴. En teoría, se plantea también que pueden quedar comprendidas en esta etapa las operaciones de liquidación de un contrato³⁵, como asimismo, la obligación de restituir que derive de la resolución o nulidad, o del vencimiento del plazo.

Ante esta enumeración, conviene considerar lo dicho precedentemente en orden a que varios de estos supuestos pueden quedar subsumidos en una concepción amplia de incumplimiento contractual. Una alternativa diversa es aquella que excluye, de la fase postcontractual, las hipótesis en que es la ley la que expresamente establece la responsabilidad, comprendiendo los casos de garantía de un producto, las obligaciones de garantía en la compraventa; o los deberes de restitución al término de un contrato de arrendamiento. Esta postura, por cierto, reduce el ámbito posible de la responsabilidad postcontractual³⁶.

Sin perjuicio de la ubicación que en definitiva podamos darle a estos deberes, un elemento transversal que se infiere de la función de la buena fe en esta fase, dice relación con evitar que las conductas de quienes fueron contratantes frustren, a posteriori, el objeto ya alcanzado con la ejecución del contrato y que condujo a la satisfacción de sus intereses³⁷. Este elemento transversal se proyecta en la existencia de deberes de protección y lealtad acotados al objeto del contrato previo, y de información, en el sentido de que se proporcionará toda la información relevante vinculada al contrato que se ha ejecutado que permita prevenir daños consecuenciales.

La existencia de estos deberes, fundados en la buena fe, ha sido recogida por la escasa jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema, de lo que daremos cuenta a continuación.

En un caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Valdivia, un banco tenía constituida a su favor una hipoteca con garantía general para asegurar el cumplimiento de un mutuo. Se produjo el incumplimiento de algunas de las cuotas pactadas en dicho contrato y un tercero, distinto del deudor,

³³ ALFERILLO, Pascual, cit. (n. 6), pp. 17 y ss; LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, cit. (n. 7); BENÍTEZ, Nicolás A., *Responsabilidad postcontractual y deberes secundarios de conducta*, en *Revista Jurídica de Daños* 7 (2013). [visible en internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=of3790c34642c68bb6f43f631f4d6945>].

³⁴ KASSOUL, Hania, cit. (n. 24), pp. 196 y ss.

³⁵ KASSOUL, Hania, cit. (n. 24), pp. 153 y ss.

³⁶ DONNINI, Rogério, cit. (n. 25), pp. 176 y ss.

³⁷ JORDANO FRAGA, Francisco, cit. (n. 14), p. 136.

hace pago de la deuda, operando una subrogación a favor de aquel, la que se hace constar por escritura pública, sin que se haya practicado anotación marginal de la subrogación en la inscripción de la hipoteca.

Con posterioridad, el banco alzó y canceló la hipoteca, que seguía inscrita a su favor, lo que hizo desaparecer la garantía real que aseguraba el crédito, y cuyo titular era ahora el tercero que había hecho el pago. Luego, el inmueble fue enajenado. Frente a la cancelación de la hipoteca, el tercero que había pagado y se había subrogado en los derechos del banco, interpone en su contra una demanda de indemnización por los daños derivados de la conducta consistente en haber alzado y cancelado la hipoteca. Lo anterior, atendido a que esto había lesionado los efectos de la subrogación, y que comprendían, como es sabido, el traspaso de todas las acciones y derechos de que era titular el banco, incluidos privilegios e hipotecas. De este modo, el banco habría actuado en contra de las imposiciones de la buena fe, desde que tenía pleno conocimiento de la subrogación que había operado a favor del demandante y, no obstante eso, igualmente procedió al alzamiento y cancelación.

El banco, por su parte, se defendió esgrimiendo, entre otras cosas, que la deuda ejecutiva garantizada por la hipoteca estaba prescrita, de modo que no se generaron perjuicios para el demandante. Además, sostuvo que el alzamiento se realizó en cumplimiento de una resolución de un tribunal arbitral, en el contexto de la partición de la comunidad a la que había ingresado el inmueble gravado con la hipoteca.

En primera instancia se falló a favor del demandante, condenando al banco a la restitución de lo recibido en pago y la Corte de Apelaciones confirmó. En la materia, la Corte, citando al profesor López Santa María, enfatiza que el principio de la buena fe impone un deber de lealtad y corrección a las partes durante todo el íter contractual, incluidas las relaciones postcontractuales, y precisa que, en razón del mismo, se debe “*propender a disminuir los efectos perjudiciales que la conducta del deudor podría acarrear a los intereses de la contraparte*”. Lo que se reprocha al banco demandado es haber procedido al alzamiento y cancelación a pesar de la subrogación que previamente había operado y no haber informado de la misma cuando fue notificado de la resolución emanada del tribunal arbitral que disponía el alzamiento. La Corte expresa —considerando sexto— que coincide con el tribunal de primera instancia en cuanto a que dicha omisión se tradujo en un perjuicio para el demandante, desde que la hipoteca era una con cláusula de garantía general, de modo que la eventual prescripción de la deuda ejecutiva invocada por el banco no hacía desaparecer dicho perjuicio. Al respecto, expresa: “*Constando que el*

demandado perjudicó el crédito de su contraparte en la cesión de derechos que conlleva el pago con subrogación de acuerdo al artículo 1611 del Código Civil, incurrió en una conducta contraria a la buena fe postcontractual, lo que exige una reparación que, en este caso, ha de equivaler al monto pagado por ese negocio, tal como sostuvo el juez a quo”.

En otro emblemático caso fallado por nuestros tribunales, se reconoció la existencia de estos deberes y el surgimiento de una responsabilidad postcontractual en materia de consumo³⁸. En los hechos, FASA compensó económicamente, en forma directa, sin necesidad de juicio, trámite o resolución alguna, a todas aquellas personas que hubiesen adquirido en cualquiera de sus locales algunos de los 220 medicamentos contenidos en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en su contra, ante el tribunal de la libre competencia. Las vías fueron consensuadas con el SERNAC. La justificación de esta compensación radicó en el alza de precios que FASA efectuó entre diciembre de 2007 y marzo de 2008.

Respecto de este plan FASA entendió que no existía un acto de consumo, razón por la que no podía ser calificada como proveedora. La Corte, por su parte, consideró que el plan se originó porque FASA actuando como proveedora no dispensó al consumidor la cantidad de bienes proporcional al precio que le cobró, sino una menor, incumpliendo el deber legal de proveer el bien de manera congruente con las condiciones normales del intercambio comercial. Consciente de ello, esto es, de haberse enriquecido sin causa legítima, y ante la difusión y notorio escándalo, se comprometió a restituir la parte del precio ilícitamente obtenido. En lo que se refiere a la etapa postcontractual, la Corte de Apelaciones la reconoce pero inserta en la fase contractual propiamente tal. En efecto sostiene: *“La compraventa de remedios que se halla en la génesis del tema sub ius, no se agotó jurídicamente con la entrega de la cosa vendida y el pago del precio. El proveedor continuó ligado a los consumidores al menos en las dos aristas que aquí resultan destacables. Primero, el aseguramiento que el producto enajenado sirviese al estricto y muy riguroso propósito de salubridad que constituye su razón de ser, de modo que la venta mantiene atado al expendedor por mientras lata semejante contingencia. Segundo, la recomposición de cualquier defecto, error o vicio, cuanto más si consciente, que desiguale o desequilibre la razonable equiparidad o proporcionalidad de los intereses de los concernidos, cuando generadores de consecuencias perniciosas.*

En el derecho del consumidor ambos aspectos asumen el carácter de deberes

³⁸ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 17 noviembre 2014, rol 109-2014.

laterales, que alguna doctrina también llama secundarios.

En el entendimiento clásico no eran desconocidos, sólo que podían dar lugar a pretensiones independientes del contrato que las causaba, que se tenía por indefectiblemente sellado al consumarse sus obligaciones y derechos sustanciales (...).

La postcontractualidad de la más actual doctrina no concibe los deberes laterales como autónomos del contrato, sino como elementos del mismo, del que forman parte y, por consiguiente, su inclusividad comprende todo lo relativo a su entera satisfacción, principalmente en los dos tópicos destacados". La Corte tiene a la vista, además, que las relaciones de consumo usualmente se enmarcan en los contratos de adhesión y que en virtud del principio de la buena fe, la ley de protección de los derechos del consumidor debe ser interpretada de forma *pro* consumidor. Se pone hincapié en que FASA actuó a sabiendas, obró en perjuicio del bienestar social y de los consumidores.

En el caso que comentamos, la conducta que resulta exigible, en la fase que se denomina postcontractual, es la de restituir lo ilegítimamente percibido. Se pone de manifiesto que se verifica lo ya mencionado, la superposición de la etapa postcontractual con la contractual, ya que como la propia Corte enuncia la problemática puede abordarse como un incumplimiento contractual ante la entrega de una cosa que no es proporcional a su precio.

Si bien la mayoría de estos deberes encuentren su origen en la buena fe, no debe perderse de vista que también es posible que sean fijados convencionalmente. En este evento resulta relevante fijar los límites posibles al reconocimiento de una libertad postcontractual en diversas cláusulas: de no competencia, cláusulas de confidencialidad, cláusulas de no solici-tación, cláusulas de sobrevivencia, entre otras. Su establecimiento, que es expresión de la previsión de los contratantes en resguardo de sus intereses, constituye una forma de cooperación posterior al contrato que podría colisionar con otros intereses tutelados por el ordenamiento jurídico³⁹.

³⁹ En este sentido puede consultarse KASSOUL, Hania, cit. (n. 24), pp. 365 y ss.

^{En} nuestros tribunales se ventiló un caso en que se discutió el alcance de una cláusula de no competencia. Se resolvió que "*claramente establecida la intención de la empresa de no exigir el cumplimiento del pacto de no competencia postcontractual, comunicado debidamente a la trabajadora, por lo que la razón de pactarse la indemnización, prohibición de trabajar en una empresa del mismo giro desapareció, ya que la actora quedó liberada de dicha prohibición*" (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 2 octubre 2019, rol 880-2019, considerando 11°). En general, en este tipo de cláusulas, se ha discutido sus requisitos para que puedan resultar compatibles con la libertad de trabajo garantizada constitucionalmente. Sobre el particular, véase SIERRA HERRERO, Alfredo, *Cláusula de no competencia post-contractual en el contrato de trabajo*, en *Revista Ius et Praxis* 20 (2014) 2, pp. 109-156; REMAGGI, Luis,

Adicionalmente podría acontecer que el legislador establezca efectos en esta fase, así por ejemplo⁴⁰, en el Código civil en materia de mandato, a propósito de la revocación del mandante —artículo 2166— prevé el derecho que le asiste para exigir la restitución de los instrumentos que haya puesto en manos del mandatario para la ejecución del contrato. El artículo siguiente, tratándose de la renuncia del mandatario expresamente dispone que esto no pondrá fin a sus obligaciones sino una vez transcurrido un plazo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados. Este tipo de hipótesis pone de manifiesto la necesidad de delimitar temporalmente esta etapa para poder resolver si pueden quedar comprendidos en esta, —permitiendo a su vez la aplicación analógica a partir de ciertas reglas y criterios que puedan deducirse del ordenamiento jurídico vigente— o bien, si se trata de efectos propiamente contractuales.

El reconocimiento de la existencia de estos imperativos de conducta se traducirá, en caso de infracción, en responsabilidad⁴¹, la que suele denominarse postcontractual.

Finalmente, cabe hacer presente que puede incidir en la determinación de estos deberes que se esté ante contratos de larga duración y, en general, aquellos de mayor sofisticación, debido a que se caracterizan por una relación continuada entre las partes de la que pueden emerger con mayor facilidad imperativos fundados en la confianza y cooperación que existe entre estas⁴².

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA RESPONSABILIDAD

En los diversos supuestos presentados cabe preguntarse si realmente estamos en presencia o no de una clase de responsabilidad, que se comporte con características propias y que sea capaz de generar al interior del sistema consecuencias jurídicas diferentes, de aquellas que pueden extraerse de

Cláusulas de no competencia, en *Jurisprudencia Argentina* 4 (2018), pp. 3 y ss.

⁴⁰ Esta fuente de deberes parece advertirse en el reconocimiento de la fase postcontractual por parte de nuestros tribunales. Véase Sentencia Corte Suprema, 14 octubre 2018, rol 4078-2007. Se consideró, además transgredido el artículo 17 de la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.

⁴¹ Como destaca Díez-Picazo, el incumplimiento de los deberes exigidos por la buena fe es siempre un ilícito y, por consiguiente, fuente de responsabilidad en la medida que cause un daño. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, cit. (n. 29), p. 65.

⁴² En este sentido, en los Comentarios a la última versión de los Principios de Unidroit se destaca esta particularidad de los contratos de larga duración. Cfr. *Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2016* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2019), pp. 34 y 167.

la dualidad tradicionalmente aceptada entre nosotros, que distingue entre responsabilidad civil contractual y extracontractual⁴³.

Si esto no es así y mantenemos la dualidad entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, estaremos en presencia de una alternativa que no está exenta de dificultades. Podría, por una parte, sostenerse, como se ha hecho, que una vez que el contrato ha sido cumplido no existe realmente un problema de responsabilidad que pueda surgir entre los ex contratantes, de manera que sólo podría ser de naturaleza extracontractual⁴⁴. Algunos autores, agregan, que una vez que se ha cumplido el contrato sólo podrían emerger deberes fundados en el principio de la buena fe y como solamente estaríamos en presencia deberes y no de obligaciones, el estatuto jurídico que resultaría aplicable sería el de la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, quienes sostienen que estamos en presencia de una responsabilidad contractual⁴⁵ parten de la base de que existiría una suerte de convención tácita, respecto de esta etapa. Otros, agregan que los sujetos de la relación técnicamente no son terceros sino que son los mismos contratantes, además, mientras subsista un deber aunque sea secundario, en general el contrato continuará vigente, al menos en lo que respecta a dicho deber, lo que transformaría a esta en una responsabilidad contractual. En esta dirección parece inclinarse el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, al que previamente nos referimos, que señala en su considerando 4º *“El incumplimiento contractual atribuido al Banco del Estado de Chile en estos autos consiste en haber omitido ante la orden de un juez árbitro para que alzare una hipoteca, el hecho de que había celebrado un pago con subrogación del crédito caucionado con esa garantía real, por lo que, a su respecto, esa deuda se encontraba extinguida y carecía de derechos sobre las garantías que le accedían”*.

También se ha planteado que dependiendo del caso podría dar lugar tanto a responsabilidad contractual como extracontractual⁴⁶. Así, se ha sostenido que dependerá del origen del deber vulnerado. Si encuentra su causa en la violación de un deber legal, o en las provisiones tácitas del

⁴³ Se trata de un tópico planteado por la doctrina que aborda esta fase. Véase, ALFERILLO, Pascual, cit. (n. 6), pp. 9 y ss.; LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, cit. (n. 7); BENÍTEZ, Nicolás A., cit. (n. 33). DE CORES HELGUERA, Carlos, cit. (n. 6), pp. 293 y ss.

⁴⁴ MAZEAUD, Henri, *Responsabilidad delictual y responsabilidad contractual II*, en *Doctrinas Esenciales, Derecho civil T.I.* (Editorial Jurídica, 2010), pp. 419 y ss.

⁴⁵ ISLER SOTO, Érika, cit. (n. 1), pp. 368 y 370, afirma que su naturaleza en el derecho común es contractual. VARACALLI, Daniel; PICASSO, Sebastián, cit. (n. 16), pp. 235-238.

⁴⁶ Da cuenta de esto ALFERILLO, Pascual, cit. (n. 6), pp. 11-12.

contrato cuya violación lleva a frustrar la ventaja obtenida al celebrarlo, será de naturaleza contractual. En los demás casos, estaremos en el ámbito de la responsabilidad aquiliana. Para otros, generalmente será una responsabilidad aquiliana porque es la única responsabilidad que puede surgir en aquellos casos en que el contrato no existe más. Será, sin embargo, contractual si los contratantes regulan sus relaciones postcontractuales, estableciendo cláusulas que prevean obligaciones de no hacer y las consecuencias indemnizatorias de su incumplimiento⁴⁷. En esta línea, en el derecho francés, se ha afirmado que la regla general es que extinguido el contrato se abre lo extracontractual, pero si las partes gestionaron esa etapa con cláusulas, entonces sus efectos serán de naturaleza contractual; y si bien la fase postcontractual está fuera del plazo del contrato, no siempre está fuera de su alcance⁴⁸.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, también se ha cuestionado su naturaleza de responsabilidad, ya que contempla situaciones que no operan en el mismo periodo temporal, incorporando supuestos heterogéneos en cuanto a disciplina jurídica⁴⁹.

Vale la pena consignar que entre nosotros, finalmente, se ha planteado que en los supuestos de responsabilidad postcontractual se da paso a un problema de concurrencia de responsabilidades, que debe zanjarse por las reglas de la responsabilidad civil contractual, atendiendo a razones de equidad y al espíritu general de la legislación⁵⁰.

V. CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto se advierte que la temática de la responsabilidad postcontractual es una tarea pendiente entre nosotros, que requiere:

En lo referido a su delimitación temporal, precisar con claridad el inicio y término de la fase en que ella puede tener lugar. Esto resulta fundamental para diferenciarla con claridad de la etapa contractual y poder examinar sus posibles particularidades. En esta tarea cobra especial relevancia la noción de contrato y de incumplimiento que se asuma.

Con relación a su contenido, la tarea consiste en establecer las exigencias de conductas que resultan impuestas a quienes fueron contratantes

⁴⁷ Dan cuenta de esto ALFERILLO, Pascual, cit. (n. 6), pp. 9-12. DE CORES HELGUERA, Carlos, cit. (n. 6), pp. 294-296.

⁴⁸ KASSOUL, Hania, cit. (n. 24), pp. 861 y ss.

⁴⁹ DE CORES HELGUERA, Carlos, cit. (n. 6), pp. 293-294.

⁵⁰ La sentencia se acordó con el voto en contra del Ministro señor Moisés Muñoz Concha. Sentencia Corte de Apelaciones de Talca, 22 enero 2020, rol 251-2019.

durante la etapa postcontractual, así como la fuente de tales imperativos, lo que incide en su extensión y en las consecuencias de su inobservancia, que vamos a identificar con el surgimiento de una responsabilidad postcontractual.

Tratándose de la naturaleza jurídica, la cuestión ha sido muy debatida y será relevante detenernos en analizar si de las infracciones de los imperativos de conducta existentes en la etapa postcontractual surge una responsabilidad contractual, extracontractual o de naturaleza híbrida dependiendo del caso, sin perjuicio de que pueda reconocerse que da lugar a una responsabilidad de naturaleza autónoma, lo que abre paso a la necesidad de determinar su régimen.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFERILLO, Pascual, *La Responsabilidad Post Contractual* (inédito, 2017). [visible en internet: <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/responsabilidadpostcontractual.pdf>].
- BARRIENTOS, Marcelo, *Daño y deberes en las tratativas preliminares de un contrato* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2008).
- BENÍTEZ, Nicolás A., *Responsabilidad postcontractual y deberes secundarios de conducta*, en *Revista Jurídica de Daños* 7 (2013). [visible en internet: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=of3790c34642c68bb6f43f631f4d6945>].
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno*, en DE LA MAZA, Iñigo (editor), *Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección de Derecho Privado III. Temas de contratos* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2006), pp. 187-226.
- DE CORES HELGUERA, Carlos, *La responsabilidad postcontractual: Historia de una idea*, en *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* 10 (2018), pp. 290-303.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, II: Las relaciones obligatorias* (6ª edición, Madrid, Editorial Civitas, 2008).
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I: Introducción, Teoría del Contrato* (6ª edición, Madrid, Editorial Civitas, 2007).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *La prescripción extintiva: doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004).
- DONNINI, Rogério, *Responsabilidade civil pós contratual* (3ª edición, São Paulo, Editora Saraiva, 2011).

- FARÍAS, Javiera, *Breves Notas sobre la Responsabilidad Postcontractual en Chile, particularmente en materia de Consumo*, en *V Jornadas de Derecho del Consumo* (inédito 2017). [visible en internet: https://www.academia.edu/18797322/Breves_Notas_sobre_la_Responsabilidad_Postcontractual_en_Chile_particularmente_en_materia_de_Consumo].
- ISLER SOTO, Érika, *Acerca de la responsabilidad postcontractual en el derecho del consumidor chileno*, en *Revista Ius et Praxis* 25 (2019) 1, pp. 335-382.
- JORDANO FRAGA, Francisco, *La responsabilidad contractual* (Madrid, Editorial Civitas, 1987).
- KASSOUL, Hania, *L'après-contrat* (Thèse de doctorat, Université Côte D'Azur, 2017).
- LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones* (traducción y notas de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958).
- LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, *La responsabilidad postcontractual*, en *Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales* (Buenos Aires, Editorial La Ley, 2002).
- LORENZETTI, Ricardo, *Tratado de los contratos, Parte General* (Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2004).
- MAZEAUD, Henri, *Responsabilidad delictual y responsabilidad contractual II*, en *Doctrinas Esenciales, Derecho civil T.I.* (Santiago, Editorial Jurídica, 2010).
- MEJÍAS ALONZO, Claudia, *Resolución por incumplimiento: procedencia y efectos* (Santiago, DER Ediciones, 2018).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, *El "propósito práctico" y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro* en *Anuario de Derecho civil* 36 (1983) 4, pp. 1529-1546.
- Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2016* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2019).
- OLIVERA, Fabiola, *Les relations post-contractuelles* (Memoire pour le Diplôme d'Etudes Approfondies Mention "Droit des affaires", 2002).
- RETAGGI, Luis, *Cláusulas de no competencia*, en *Jurisprudencia Argentina* 4 (2018).
- SIERRA HERRERO, Alfredo, *Cláusula de no competencia post-contractual en el contrato de trabajo*, en *Revista Ius et Praxis* 20 (2014) 2, pp. 109-156.
- VARACALLI, Daniel; PICASSO, Sebastián, *Responsabilidad precontractual y postcontractual* en *Lecciones y Ensayos* 60-61 (1994), pp. 209-239.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La construcción de la regla contractual en el Derecho civil de los contratos* en *Revista de Derecho*, en *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 21 (2000), pp. 209-227.
- ZULOAGA RÍOS, Isabel Margarita, *Teoría de la responsabilidad precontractual: aplicaciones en la formación del consentimiento de los contratos* (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2008).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, rol 35722-2017, de 24 septiembre de 2019.
Corte Suprema, rol 4078-2007, de 14 octubre de 2018.
Corte Suprema, rol 55055-2016, de 5 marzo de 2018.
Corte Suprema, rol 26847-2014, de 26 agosto de 2015.
Corte Suprema, rol 14243-2013, de 2 septiembre de 2014.
Corte Suprema, rol 218-II, de 12 abril de 2012.
Corte Suprema, rol 5678-2007, de 27 junio de 2009.
Corte de Apelaciones de Santiago, rol 880-2019, de 2 octubre de 2019.
Corte de Apelaciones de Santiago, rol 109-2014, de 17 noviembre de 2014.
Corte de Apelaciones de Talca, rol 251-2019, de 22 enero de 2020.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 1726-2019, de 5 noviembre de 2019.
Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 2247-2009, de 29 diciembre de 2011.
Tercer Juzgado de Letras de Calama, rol 2237-2012, de 7 mayo de 2014.
Tribunal de Letras de Concepción, rol 3846-2006, de 26 julio de 2006.
Cámara de Comercio de Santiago, Centro de Arbitraje y Mediación, rol 649, de 26 de junio de 2007.

RECONOCIMIENTOS

Este artículo ha sido realizado en el marco del Proyecto Fondecyt Regular N°1210007 titulado: “Construcción dogmática de la fase post-contractual en el derecho chileno. Un Estudio de su noción, naturaleza y efectos”.

SOBRE LAS AUTORAS

Claudia Mejías Alonzo es abogada y doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Además, es profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es claudia.mejias@pucv.cl.
<https://orcid.org/0000-0003-3022-6302>.

María Graciela Brantt Zumarán es abogada y doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Además, es profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es maria.brantt@pucv.cl.
<https://orcid.org/0000-0001-8410-9297>.